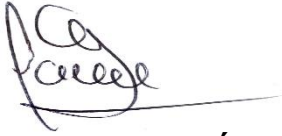


INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Luz Marina Acero, para iniciar proceso Monitorio y/o Ejecutivo. sirva proveer. Puerto Salgar, Cundinamarca. 26 de octubre de 2023.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

Interlocutorio N° 4259

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar Cundinamarca, 26 de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Amparo de Pobreza
Rad: 25572-40-89-001-2023-00667-00

OBJETO A DECIDIR

Se decide lo pertinente respecto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Luz Marina Acero, para iniciar proceso Monitorio y/o Ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso, señala los requisitos que debe contener la solicitud de amparo de pobreza, tras advertir que este puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El inciso segundo dice “...*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...*”, esto es, el artículo 151, a cuyo tenor, dicho amparo se concede “*a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos,*”

La petición satisface la exigencia de orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Luz Marina Acero, identificado con la C.C. 20.828.110

SEGUNDO: Se nombra como apoderada de pobre de la señora Luz Marina Acero, al abogado SEBASTIAN ERNESTO BELTRAN con el fin de que inicie proceso Monitorio y/o Ejecutivo

TERCERO: Notificar el nombramiento a la profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Se le advierte al designado que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

CUARTO: Al amparado por pobre se le hace saber que el apoderado designado, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 109 del 27 de octubre de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria